

5  
Pueblos: He resuelto tambien, no se puedan despachar este genero de Ministros, quedando esta facultad (por lo que toca à Audiencias) reservada vnicamente à esse Consejo, donde con conocimiento de causa, y eleccion de personas, la despachará en los casos que convenga, y que se observén inviolablemente las ordenes que estan dadas por el Consejo de Castilla, para que sea de la obligacion de los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares la cobrança, y conduccion de todos los tributos, dandoseles por esta ocupacion vn seis por ciento, que cobran de los contribuyentes por razon de este trabajo, y el de hazer las pagas, y conducir el dinero à las Cabeças de Partido, dentro de vn mes de cumplido el plazo.

Y por lo que toca à despachar Executores, solo tendrán facultad los Administradores, ò Superintendentes, para que cumplido el mes de hueco de cada tercio, ò paga, fino huvieren dado la satisfacion las Justicias de lo que estuvieren debiendo, se les haga notificar, que dentro de tercero dia, ò mas, segun fuere la distancia del Lugar, hagan el pago; y passados, no lo haziendo, se presente vno de los Alcaldes ante el Superintendente en la Cabeça del Partido, para que le tenga preso hasta dar satisfacion, concediendo al que quedare, termino moderado para que fenezca la cobrança, y haga el pago; y que si este no lo hiziere, se ponga en libertad al preso, prorrogandole otro termino, reduziendo à la prision al que quedò libre: y si no obedieren à la primera orden para comparecer en la Cabeça de Partido, se embie persona à su costa que los lleve, sin que esto lo pueda embarazar ninguna Justicia, Concejo, ni Tribunal, derogando, y revocando qualesquiera Executorias, Cédulas, Provisiones, ò despachos que aya en contrario; pues han de quedar en quanto à esto, todos inhibidos, y derogados; y en el caso, que qualesquiera Justicias, ayan convertido en vsos propios, ò otros distintos de su legitima aplicacion, el caudal de las Rentas (cuya cobran-

bran-